

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve  
(2019)

**REF:           DECLARATIVO           -RESPONSABILIDAD           CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL-**

**RAD: 54-001-31-53-007-2018-00239-00**

Adviértase que al descorrer el traslado de las excepciones, la parte actora se pronunció en torno a la objeción efectuada por el demandado Amiro Ayala Ruiz, por tanto, se entiende por cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 206 del CGP.

Continuando con el trámite que corresponde, es del caso, en aplicación de lo preceptuado por el artículo 372 del CGP, señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, disponiendo lo necesario para su práctica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CITAR** a las partes el día **quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la citada audiencia.

**Se les advierte** que en la misma se podrá dar aplicación al numeral **9** del artículo citado, conforme a lo previsto en el **parágrafo único de la norma en cita**, esto es, dictar sentencia; asimismo se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; igualmente deberán dar observancia a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP, para asegurar la comparecencia de las partes y los testigos solicitados.

**SEGUNDO:** Como actos preparatorios, se **ORDENAN** los siguientes:

- **OFICIAR** a la Fiscalía 1º Local de Los Patios, para que en el término de diez (10) días se sirvan remitir copia simple de las actuaciones surtidas dentro del expediente adelantado bajo el radicado No. 544056001223201380041. **Librese** comunicación con los datos de identificación de las partes.

**TERCERO:** En torno a las **pruebas periciales** solicitadas por la parte actora, se advierte su **IMPROCEDENCIA**, al menos en los términos planteados. Comoquiera que conforme lo establece el artículo 227 del CGP: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba...”*. (Subrayada y negrilla fuera del texto).

En tal sentido, se le **CONCEDE** quince (15) días al extremo actor para su aportación.

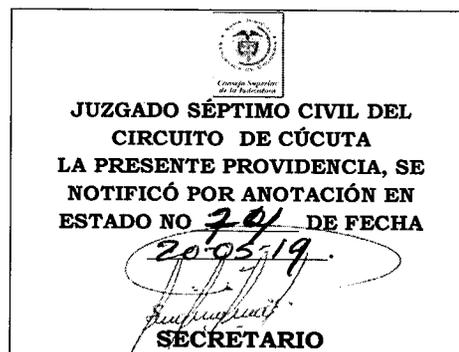
**CUARTO:** De conformidad con lo reglado en los artículos 265 y 266 del CGP, se **ORDENA** a la demandada **RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA**, para que el día de la audiencia aquí programada se sirva **EXHIBIR** los contratos de vinculación del vehículo de transporte público MAZDA 323, modelo 1999 de placas URK-499 de propiedad del señor AMIRO AYALA RUIZ.

**QUINTO:** De conformidad con lo reglado en los artículos 265 y 266 del CGP, se **ORDENA** al demandado **AMIRO AYALA RUIZ**, para que el día de la audiencia aquí programada se sirva **EXHIBIR** copia de la tarjeta de propiedad expedida por la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diecisiete (17+) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**REF: PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL**

**RAD: 54-001-3153-007-2018-00266-00**

**Asunto: fecha audiencia Art 372**

Continuando con el escaño procesal pertinente, se procede a señalar el veintidós (22) de agosto dos mil diecinueve (2019) la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.); para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Como actos preparatorios para la referida audiencia se ordenan:

(i). OFICIAR a la Fiscalía Decima Local de Cúcuta, para que expida copia íntegras y autenticadas del proceso penal radicado 5400-6106-173-2016-80452 por el delito de lesiones personales seguido en contra de Arturo Rincón conductor del vehículo automotor distinguido con las placas SYP-569 afiliado a la Empresa IRIS S.A. Oficiése. Corresponde en todo caso a la parte que pidió esta prueba adelantar las gestiones del caso par su oportuna obtención.

Para tal data fijada deberán hacer concurrir a las personas que convocan como testigos, los peritos, y asistir las partes pues se verificara su interrogatorio. Es de indicar que todo se verificará en una única audiencia (parágrafo del artículo 372 del C. G. del P.).

**ADVIERTASE** a la partes que en esta audiencia se puede dar aplicación a lo dispuesto en el Numeral 9º del art 372, de ello que les corresponda garantizar la presencia de las pruebas solicitadas de tipo testimonial, sin perjuicio a lo señalado en el numeral 10 de la misma norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019) la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 ejusdem.

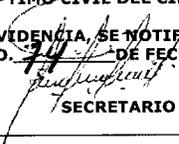
**SEGUNDO:** DECRETAR las pruebas preparatorias para la referida audiencia, conforme lo reseñado en autos.

**TERCERO:** LIBRAR por secretaria las comunicaciones respectivas, con las advertencias del caso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

MEIR/HELP

 Consejo Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SÉPTIMO-CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>74</u> DE FECHA <u>2005.19</u>
 SECRETARIO

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PROCESO ACCION POPULAR  
RAD. 54001-3153-007-2019-00128-00**

**ASUNTO: RESOLVER NULIDAD**

Se encuentra al Despacho la acción en referencia, para resolver sobre la nulidad propuesta, por el actor, señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA.

**I. ANTECEDENTES.**

El actor, mediante comunicación electrónica solicitó la nulidad de todo lo actuado con fundamento en el artículo 28 Numeral 5 del C. G del P. y en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, invocando la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia -Sala Casación Plena-.

**II. CONSIDERACIONES.**

La acción popular, consagrada por el artículo 88 de la Constitución Política, se encuentra regulada por la Ley 472 de 1998, la cual desarrolla su ejercicio, el de las acciones de grupo y se dictan otras disposiciones. De conformidad con el artículo 5º de la referida legislación, el trámite de tales acciones se debe adelantar con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia.

Ciertamente la disposición en cita preceptúa que a la actuación "*Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.*", ahora Código General del Proceso; empero una cosa es la remisión a los principios genéricos dispuestos por tal compendio, y otra diferente, que a aquella le apliquen las normas procesales dispuestas por éste, o trámite en particular alguno, situación no consagrada por la ley citada

inicialmente y que constituye el marco jurídico regulador y especial del procedimiento a observar en el asunto que nos ocupa.

En gracia de discusión, y solo en virtud de ello, los efectos peticionados por el actor no tienen viabilidad en la actuación que nos ocupa, toda vez que de acuerdo al inciso 2º del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, que a su tenor expresa: "*Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular*", motivo por el cual, atendiendo que la acción se ejercitó contra la entidad Bancolombia ubicado en la Avenida 0 # 12-80 de Cúcuta, mediante auto 10 de mayo del año avante, ésta Unidad Judicial profirió auto admisorio.

Igualmente, debe resaltarse que las causales de nulidad previstas en materia procesal, fueron instituidas por el legislador para corregir las irregularidades ocurridas dentro del trámite procesal a fin de garantizar precisamente el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, las cuales adquieren el carácter de taxativas en la medida que no es posible declarar como nulidad cualquier anomalía que no esté prevista en la ley, concretamente en el artículo 133 del C. G. del P.

Así las cosas, en caso de aceptar tesis diferente a la esbozada en apartes que preceden, se tiene que el argumento elevado por el actor en torno a la competencia no configura ninguno de los eventos reseñados en la normatividad procesal como causales de nulidad, comoquiera que en el diligenciamiento no se ha declarado la falta de la misma.

Colorario de lo anterior, el Despacho rechazará de plano la solicitud de nulidad propuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad propuesta, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

MEJR/NFL

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

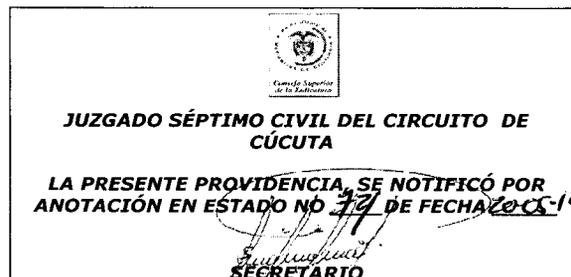
**REF: PROCESO EJECUTIVO  
RAD: 54-001-31-03-007-2016-00135-00**

Téngase en cuenta la renuncia presentada por el profesional del derecho de la curadora provisional del demandado, debiéndose admitirse, conforme lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., y requiérasele igualmente<sup>1</sup> para que designe nuevo apoderado.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que fue asignado un nuevo curador al demandado, se solicitará al Juzgado Segunda de Familia de esta urbe, para que informe al término de la distancia, el nombre y la dirección donde recibe notificaciones el curador designado dentro del proceso No. 54001-3160-002-2016-00550-00, donde figura como interdicto German Salamanca Murillo, acompañando copia de la sentencia de primera y segunda instancia; asimismo el acta de posesión del curador elegido. Líbrese oficio por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

**HERMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE  
JUEZ**



<sup>1</sup> Folio 37 legajo incidental dirección de la curadora.

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Norte de Santander**

San José Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PROCESO EJECUTIVO  
RAD. 54-001-31-53-007-2017-00451-00**

**ASUNTO: REMITE PROCESO POR REORGANIZACIÓN.**

Mediante proveído del 4 de marzo del año avante, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta urbe, proferido dentro del expediente radicado No. 54001-3153-006-2019-00005-00, se admitió el proceso de reorganización de la persona natural comercial del señor HAROL FREDY MARTINEZ SANCHEZ, por ende; dispuso en otras, la incorporación o acumulación de los procesos que se adelantan contra el mencionado, debiendo remitir a esa unidad judicial todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado al inicio del proceso de reorganización, con fundamento en lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia que aquí se tramita es de ejecución, se deberá remitir el expediente a la referida unidad judicial, para que haga parte del trámite de insolvencia que allí se tramita, previamente se levantaran las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas, y los bienes embargados y/o secuestrados se pondrán disposición de dicha entidad (artículo 54 Ley 1116 de 2006).

En mérito de lo expuesto, la Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remitir el presente expediente al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, para que haga parte del trámite de reorganización del señor HAROL FREDY MARTINEZ

SANCHEZ, que allí se tramita bajo el radicado No 54001-3153-006-2019-00005-00.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas, y poner a disposición del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta los bienes afectados con las mismas para el juicio de insolvencia. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO:** Por secretaría, una vez se cumpla lo ordenado en numeral anterior, remítase el expediente al Despacho en cita. Déjese constancia de su salida en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

MEJR/HFLP

 <b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <b>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA</b> <b>SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO</b> <b>NO. 74 DE FECHA 20-05-19</b>  <b>SECRETARIO</b>
---

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**REF: PROCESO EJECUTIVO  
RDO: 54001 3153 007 2015 00361 00**

**ASUNTO: RESUELVE PETICIONES**

Ateniendo lo solicitado por el gestor judicial de la parte demandante, visto a folios 190 y 191 legajo cautelar, se le informa al profesional del derecho que esta unidad judicial, mediante auto del 16 de mayo adiado se ordenó la apertura del incidente por incumplimiento de orden judicial contra el representante legal del Bancolombia, conforme petición del togado actor.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo solicitado por la Secretaría de Tesoría Municipal de esta urbe, se ordenará librar comunicación conforme lo requerido, resaltando el pronunciamiento hecho por el honorable Tribunal Superior de Cúcuta, sobre el tema en comento, en auto interlocutorio del 17 de octubre de dos mil dieciocho (2018), radicado 2ª Instancia No. 2018-0309-02 donde establece que efectivamente se debe aplicar la excepción del principio de inembargabilidad para salvaguardar en derecho y estabilidad de lo pretendido por el ejecutante y que la respecto expuso: *"Siguiendo ad litteram las directrices trazadas por la Corte Suprema de Justicia en la jurisdicción transcrita, es factible colegir, que una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional frente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en especial, los recursos con destinación específica del Sistema General de Participaciones a los cuales alude la Corte Suprema de Justicia en la sentencia que sirva de soporte a esta decisión, esta condicionada a que la obligación que se cobre tenga como fuente exclusiva, un crédito de actividades propias de salud y que a su vez, tales actividades sean destinadas de dichos recursos públicos; luego, entonces si ello es así, el pago de prestación es médicas asistenciales derivadas, ciertamente, de la ejecución de contratos con este objeto y la facturación debida por el concepto de beneficios de la salud reclamada por la ejecutante CLINICA SANTA ANA S.A.,*

contra la NUEVA EPS, se torna en este caso concreto procedente y como tal aplica sin duda alguna la excepción al principio ya referido”.

Indispensablemente, replicando su línea jurisprudencial y haciendo énfasis en las excepciones a la inembargabilidad de los recursos a los que se han referido en la sentencia del 7 de junio de 2018 de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco sostuvo que: “... las fuentes de la financiación del Sistema de Seguridad Social de Salud, grosso modo, son variadas y distintas, y obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otras ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Caja de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participación (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuentas ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantías; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley1393 de 2010); (l) Aportes de la Nación (Fosyga).

“...principio de inembargabilidad cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de la inembargabilidad de los del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionada por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas de los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hace parte las IPS (ARTÍCULO 155 DE LA Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciara el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -pública, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados( desatado original)”

Por consiguiente, es un deber de las entidades públicas y/o privadas dar aplicación a una orden judicial, so pena de imposición de las correspondientes sanciones legales. Líbrese la respectiva comunicación, anexando copia del proveído en cita, para mejor entendimiento.

**NOTIFÍQUESE,**

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

 Consejo Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
<b>LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN</b> <b>EN ESTADO NO. 74 DE FECHA 20-05-19</b>
 <b>SECRETARIO</b>